



Resolución N° 64 / 26-12-2023

El folio ha sido generado electrónicamente.

VISTOS:

1. La presentación de fecha 20 de octubre de 2023, correlativo de ingreso N°46.290-2023 (“**Notificación**”), por la que se notificó a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) la operación de concentración entre MOL Chemical Tankers Pte. Ltd. (“**MOLCT**” o el “**Comprador**”) y Fairfield Chemical Carriers Inc. (“**FCC**” o el “**Vendedor**”) y, conjuntamente con el Comprador, las “**Partes**”), consistente en la adquisición de control en Fairfield Chemical Carriers Pte. Ltd. (“**Sociedad Objeto**”), por parte del Comprador (“**Operación**”).
2. Las resoluciones de fecha 7 de noviembre de 2023 por medio de las cuales esta Fiscalía acogió la solicitud de exención de las Partes de acompañar determinados antecedentes e instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F367-2023 (“**Investigación**”).
3. La presentación de fecha 6 de diciembre de 2023, ingreso correlativo N°47.912-2023, mediante la cual las Partes ofrecieron medidas de mitigación para atender a los reparos expuestos por esta Fiscalía respecto a los términos de la Cláusula de No Competencia y la Cláusula de No Solicitud, según ambas se definen más adelante (“**Medidas de Mitigación**”).
4. La resolución de fecha 7 de diciembre de 2023, que suspendió el término legal de la Investigación por un plazo de cinco días hábiles administrativos con motivo de las Medidas de Mitigación ofrecidas por las Partes.
5. El informe de la División de Fusiones de esta misma fecha (“**Informe**”).
6. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía de mayo de 2022 (“**Guía**”).
7. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50, 52, 53 y 54, y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).

CONSIDERANDO:

1. Que, el Comprador es una sociedad dedicada al negocio de contenedores cisterna y a la operación de buques para el transporte de productos químicos, con presencia a nivel global. Por su parte, el Vendedor, por sí y mediante la Sociedad Objeto, participa en el negocio de explotación de buques para el transporte de productos químicos, los cuales operan a nivel mundial.
2. Que, la Operación consiste en la adquisición por parte del Comprador del 100% de las acciones de la Sociedad Objeto al Vendedor¹. Consecuentemente, la Operación cumple con los presupuestos necesarios para dar lugar a una operación de concentración en los términos del artículo 47 letra b) del DL 211.

¹ Según los términos del contrato de compraventa de acciones celebrado por las Partes con fecha 30 de septiembre de 2023 (“**SPA**”).



3. Que, ambas Partes operan en la industria de transporte marítimo de mercancías, específicamente mediante buques cisterna para productos químicos, siendo éste el único traslape entre las actividades de ambas entidades.
4. Que en decisiones anteriores de esta Fiscalía se ha establecido que en la industria de transporte marítimo de carga es posible distinguir dos clases de servicios: (i) “servicios de *tramp*”, de carácter no regular u ocasional, sin itinerarios predeterminados, utilizados para el transporte de carga a granel; y (ii) “servicios de línea”, caracterizados por su regularidad y por salidas y escalas en puertos específicos, según una ruta predefinida, utilizados principalmente para el transporte de carga mediante contenedores. Según lo informado por las Partes y actores del mercado, la operación de buques para productos químicos efectuada por las Partes se realiza generalmente bajo el sistema *tramp*.
5. Que, el transporte de carga a granel en servicios de *tramp* se utiliza para el transporte de mercancías que se caracterizan por su homogeneidad, y los buques que prestan este tipo de servicios generalmente tienen características de construcción específicas para ciertos tipos de carga, distinguiéndose naves para transporte de graneles sólidos o graneles líquidos. En ese sentido, las Partes destacan que los buques operados por ellas se distinguen del resto ya que incorporan tanques que utilizan materiales y revestimientos especiales para el transporte de químicos líquidos.
6. Que, respecto al mercado relevante del producto, en base a la información recabada durante la Investigación, esta Fiscalía considera plausible definir el mercado relevante de producto como el de la operación de buques cisterna para productos líquidos, específicamente para el transporte de productos químicos, sin perjuicio de que la definición exacta puede permanecer abierta, en atención a que la Operación no generaría riesgos para la competencia. En cuanto al mercado relevante geográfico, se observó que, en base a las características del mercado y al alcance de las actividades de las Partes, éste sería de carácter global.
7. Que, para efectuar el análisis de competencia, esta Fiscalía examinó las participaciones de mercado de las Partes en la operación mundial de buques para productos químicos, tanto en base al número de naves operadas, como en cantidad de carga transportada en el año 2022. Al respecto, se observó que las Partes en su conjunto no superan el [0-5]% de participación de mercado, bajo cualquiera de las mediciones utilizadas. En base a ello, pudo descartarse la realización de un análisis utilizando índices de concentración de mercado al no verse superados los umbrales establecidos en la Guía. **Nota Confidencial [1]**².
8. Que, adicionalmente, fue posible observar que la operación de buques para productos químicos se trata de un mercado que cuenta con múltiples actores, los que a su vez cuentan con cuotas de mercado relativamente bajas y constantes en el tiempo, lo que da cuenta de la homogeneidad del servicio y de un mercado atomizado.
9. Que, a mayor abundamiento, esta Fiscalía analizó las participaciones de mercado de las Partes en base a la carga de productos químicos transportada hacia el país, notando que, incluso restringiendo el alcance geográfico únicamente a Chile, las Partes en su conjunto no excederían el [0-5]% de los productos químicos transportados hacia el país. **Nota Confidencial [2]**.
10. Que, en consecuencia, incluso al analizar una hipótesis de mercado relevante más estrecha que maximizaría las participaciones de mercado de MOLCT y FCC, éstas

² La información entre corchetes (“[-]”) se refiere a información de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211. Dicha información se encuentra contenida en un Anexo de notas confidenciales.

serían bajas, no superándose los umbrales establecidos en la Guía. Ello, sumado a la competitividad propia del mercado de operación mundial de buques para productos químicos, permite descartar que la Operación resulte apta para reducir sustancialmente la competencia.

11. Que, por otro lado, el Anexo A del SPA, que contiene el *Restrictive Covenant Agreement* a celebrar entre MOLCT y Fairfield-Maxwell Ltd. (“**Fairfield-Maxwell**”), matriz del Vendedor, estipula en su cláusula 1.(a) que por el período de cinco años posteriores al cierre de la Operación, Fairfield-Maxwell y sus filiales no podrán, directa o indirectamente, tener participación, administrar, controlar o invertir en cualquier empresa que se dedique al negocio de operación de buques cisterna para productos químicos de acero inoxidable de entre 8.900 a 50.000 DWT -del inglés *deadweight tons* o “toneladas de peso muerto”-, en cualquier parte del mundo (“**Cláusula de No Competencia**”).
12. Que, asimismo, la sección 1.(b) del *Restrictive Covenant Agreement* establece que durante el mismo periodo de cinco años y con un alcance geográfico global, Fairfield-Maxwell y sus filiales no podrán: (i) inducir o intentar inducir a cualquier persona que sea, o haya sido durante los 6 meses anteriores, un empleado del grupo de la Sociedad Objeto (“**Empleado Restringido**”), a dejar de trabajar o prestar servicios en el grupo de la Sociedad Objeto; (ii) contratar para empleo o cualquier compromiso a un Empleado Restringido; o (iii) llamar, solicitar o prestar servicios a cualquier cliente, fletador, astillero, proveedor, prestamista, inversor u otro relacionado comercialmente al grupo de la Sociedad Objeto, con el fin de inducir o intentar inducir a esa persona a dejar de hacer negocios con el grupo de la Sociedad Objeto, o de cualquier manera interferir intencionalmente en la relación entre dichas personas relacionadas comercialmente al grupo de la Sociedad Objeto (“**Cláusula de No Solicitud**”).
13. Que, de acuerdo con el marco de análisis establecido en decisiones previas, tanto del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**TDLC**”) como de esta Fiscalía, este tipo de cláusulas se deben analizar como restricciones accesorias, al estar directamente relacionadas a la Operación, y ser necesarias para su implementación, toda vez que se estipulan a favor del adquirente, y tienen por objeto permitir la correcta integración de FCC en el negocio de MOLCT, evitando que el negocio del Vendedor pierda su integridad antes de ello.
14. Que, consecuentemente, esta Fiscalía evaluó la proporcionalidad de estas restricciones, en relación a su alcance material, geográfico y temporal.
15. Que, en cuanto al alcance material de las cláusulas, esta Fiscalía constató que la Cláusula de No Competencia se restringe exclusivamente al negocio de operación de buques para productos químicos desarrollado por la Sociedad Objeto. Asimismo, la Cláusula de No Solicitud se limita a las ofertas activas de trabajo o proposiciones individuales referidas a los empleados del grupo de la Sociedad Objeto –que representan una nómina de trabajadores muy limitada y altamente especializada–, excluyendo las ofertas pasivas o públicas de empleo. Por lo tanto, se consideró que ambas cláusulas serían proporcionales desde el punto de vista material.
16. Que, en relación con el alcance geográfico, ambos acuerdos tienen cobertura global, lo que coincide con el ámbito de las actividades de la Sociedad Objeto, por lo que se estimó que las restricciones se ajustan al criterio de proporcionalidad desde el punto de vista espacial o geográfico.
17. Que, sin embargo, se observó que el alcance temporal de las cláusulas en comento excedería el tiempo máximo que tanto esta Fiscalía como el TDLC han estimado como aceptable en decisiones anteriores, y que las Partes no aportaron antecedentes suficientes que fundamenten la necesidad de ese plazo que han pactado. Por

consiguiente, la Cláusula de No Competencia y la Cláusula de No Solicitud no cumplirían con el criterio de proporcionalidad establecido en la jurisprudencia.

18. Que, considerando lo anterior, con fecha 22 de noviembre de 2023, esta Fiscalía expuso a las Partes los reparos respecto a la Cláusula de No Competencia y la Cláusula de No Solicitud. En atención a ello, con fecha 6 de diciembre de 2023, las Partes ofrecieron las Medidas de Mitigación en las que se comprometen a modificar dichas cláusulas, reduciendo su plazo de vigencia de cinco a dos años en todo el mundo, en caso de la Cláusula de No Solicitud, y solo respecto de los servicios de transporte de productos químicos dirigidos al mercado chileno en caso de la Cláusula de No Competencia.
19. Que, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Remedios de junio de 2017 de esta Fiscalía, se evaluó la efectividad, idoneidad, factibilidad de implementar y proporcionalidad de las Medidas de Mitigación, concluyendo que se cumplen tales criterios, toda vez que las medidas propuestas apuntan directamente a los reparos expuestos por esta Fiscalía, en el sentido de acotar el ámbito temporal de la Cláusula de No Competencia y la Cláusula de No Solicitud para que no restrinjan innecesariamente la competencia.
20. Que, al respecto, si bien la disminución de vigencia de la Cláusula de No Competencia solo tendría efectos en Chile, se considera que igualmente impide que se reduzca sustancialmente la competencia, en atención a la baja entidad de la participación de mercado de las Partes tanto a nivel mundial como nacional.
21. Que, asimismo, las Medidas de Mitigación son proporcionales, pues se ajustan a los lineamientos de la jurisprudencia. Finalmente, se trata de remedios factibles de implementar y ejecutar, pues el perfeccionamiento de la Operación se condiciona al hecho de que las Partes modifiquen el Anexo A del SPA, según lo comprometido.
22. Que, de acuerdo con el estándar legal aplicable, es posible descartar que la Operación, condicionada al cumplimiento de las Medidas de Mitigación, tenga la aptitud para reducir sustancialmente la competencia en los mercados involucrados.

RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBESE**, la operación de concentración relativa a la adquisición de control en Fairfield Chemical Carriers Pte. Ltd. por parte de MOL Chemical Tankers Pte. Ltd. a condición de que se dé cumplimiento a las Medidas de Mitigación ofrecidas por las Partes.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del DL 211.
- 3.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F367-2023.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

MDE

